



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Programa Interno de Protección Civil.



Palabras clave



Solicitud

Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, la información solicitada no es del ámbito de su competencia, por ello, de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud vía PNT ante la Alcaldía la Magdalena Contreras, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.



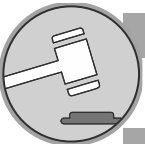
Inconformidad de la Respuesta

Considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.
No se le hace entrega de lo solicitado.



Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado por parte del área competente para ello, señalando lo concerniente a la información solicitada por cuanto hace a su incompetencia. Aunado a lo anterior se advierte que llevo a cabo el procedimiento establecido del artículo 200 de la Ley de la Materia y remitir la solicitud que se analiza, en favor de la Alcaldía competente. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4387/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165822000441**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165822000441**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

"Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

*Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano".
..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El once de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/822/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que requiere, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

*En este sentido, **le informo que la información que requiere, puede ser proporcionada por la Alcaldía Magdalena Contreras**, ya que, de sus requerimientos, se desprende que dicha información pertenece a dicha demarcación territorial. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:*

Alcaldía Magdalena Contreras

- **Responsable de la UT:** Iván de Jesús Montelongo Zúñiga
- **Ubicación:** Álvaro Obregón 20, Barranca Seca, C.P. 10580, Ciudad de México
- **Teléfonos:** 55 5649- 6000 Ext. 1272
- **Correo Electrónico:** oiip@mcontreras.gob.mx, i.montelongo@mcontreras.gob.mx,
r.lopez@mcontreras.gob.mx

Ahora bien, respecto a la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos, si considera que fue víctima, o existe alguna violación a derechos humanos por parte de autoridad o servidor(a) público(a) que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, puede acudir a las oficinas de este Organismo, ubicadas en Avenida Universidad 1449, colonia Florida, Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, donde podrá ser atendido los 365 días del año, durante las 24 horas del día, para formular su queja; asimismo, puede acudir a nuestras Unidades Desconcentradas con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, mismas que se encuentran en las siguientes direcciones:

- **Alcaldía Álvaro Obregón;** Calle Canario s/n, colonia Tolteca, 01150, Ciudad de México. Teléfono: 55 52766880.
- **Alcaldía Azcapotzalco;** Centro “José Pagés Llargo”, en Calzada Camarones 494, colonia Del Recreo, en Azcapotzalco. Teléfono: 55 7155 5771 y 55 7095 2143.

- **Alcaldía Benito Juárez;** Avenida Cuauhtémoc 1240, planta baja, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, 03310, Ciudad de México. Teléfono: 55 5604 5201
- **Alcaldía Coyoacán;** Avenida Río Churubusco s/n, esquina Prolongación Xicotencatl, colonia San Diego Churubusco. Teléfono: 55 7198 9383.
- **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos;** Avenida Juárez s/n esq. Avenida México, edificio Benito Juárez, planta baja. Colonia Cuajimalpa. Teléfono 55 9155 7883.
- **Alcaldía Cuauhtémoc;** Río Danubio s/n, esquina con Río Lerma, en el primer piso del Mercado Cuauhtémoc, colonia Cuauhtémoc. Teléfono: 55 8848 0688 y 55 70953965.
- **Alcaldía Gustavo A. Madero;** Calzada de Guadalupe esquina con Fortuna (Planta Baja), colonia Tepeyac Insurgentes. Teléfono: 55 9130 5213 y 56 1152 4454.
- **Alcaldía Iztacalco;** Edificio B, Planta Alta, de la sede de la Alcaldía, que se ubica en Avenida Río Churubusco y calle Té s/n, colonia Gabriel Ramos Millán. Teléfono: 55 6140 7711.
- **Alcaldía Iztapalapa;** Calle Aldama 63; colonia San Lucas (frente al Registro Civil). Teléfono: 55 6184 2404.
- **Alcaldía La Magdalena Contreras;** Avenida Álvaro Obregón No. 20, colonia Barranca Seca. Teléfono: 55 5449 6188.
- **Alcaldía Miguel Hidalgo;** Explanada Parque Lira no. 94, colonia Observatorio. Teléfono: 55 5276 7700, ext. 4001.
- **Alcaldía Milpa Alta;** Calle Avenida México s/n, esquina Guanajuato, colonia Villa Milpa Alta, Barrio Los Ángeles. Teléfono: 55 6042 6663.
...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 52d6f48e19e8931b56a14eb746ed219a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165822000441

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de remisión 11/08/2022 13:08:14 PM

Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de fútbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se ha comprobado a través de diversas instancias y diligencias, que el negocio que usufructúa el predio en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no puede comportarse como una autoridad omisa y desconocer que vivir en un ambiente sano es un derecho humano que debe hacer prevalecer en todo momento como un principio propersona. De ahí que solicitamos enérgicamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que no se conforme con una respuesta insuficiente y burocrática. Asimismo, actué como autoridad responsable y, en todo caso, después de la investigación correspondiente a través de una de sus visitadurías tome las medidas precautorias al tiempo de elaborar una recomendación a la Alcaldía La Magdalena Contreras como sujeto obligado para que actúe de manera inmediata y de acuerdo a sus facultades para clausurar dicho predio.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4387/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de agosto.

CDHCM/OE/DGJ/UT/902/2022 de fecha veintinueve de ese mismo mes, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

... ”

Al efecto, lo manifestado como agravio por la persona solicitante, ahora recurrente, debe declararse infundado. Ello en razón de que, en su solicitud primigenia, en un primer punto, solicitó “...el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México...”, documentos que este organismo conforme a sus facultades y atribuciones no tiene en sus archivos. Asimismo, en un segundo punto de su solicitud, pidió “...copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil...”, documentos que de igual manera conforme a las facultades y atribuciones este organismo no está obligado de tener en los archivos internos.

Por no estar en este organismo la documentación que solicitó la persona ahora recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informó que la solicitud fue turnada a la Alcaldía Magdalena Contreras, puesto que se desprende que la información que pidió pudiera estar en los archivos de dicha alcaldía, ya que resultó evidente de la lectura a la misma.

*Ahora bien, en un tercer punto de la solicitud presentada por la persona ahora recurrente, se desprende que pidió que “...En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en **la Alcaldía La Magdalena Contreras...**”, al efecto se le invitó a venir a este organismo protector de derechos humanos en caso de considerar que haya sido víctima, o que existiera alguna violación a sus derechos humanos por parte de alguna autoridad o servidor(a) público(a) que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, para lo cual se pusieron a su disposición los diversos medios de contacto para que asistiera.*

*Aunado a lo anterior, **resulta infundado el agravio** porque de la redacción a su motivo de inconformidad, no ataca la respuesta que se le dio, ya que únicamente se limita a manifestar subjetivamente que “Se ha comprobado a través de diversas instancias y diligencias, que el negocio que usufructúa el predio en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes...”, situación que se desconoce, además de escapar de la esfera de competencia de este organismo, pues entre las facultades y atribuciones de esta Comisión de Derechos Humanos, no está la de verificar licencias y/o permisos de los predios en la Ciudad de México. Por ello este organismo no es omiso, como subjetivamente lo afirma la persona recurrente “...La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no puede comportarse como una*

autoridad omisa y desconocer que vivir en un ambiente sano es un derecho humano que debe hacer prevalecer en todo momento como un principio propersona...”.

*La respuesta dada por este organismo y que la persona recurrente alega como “insuficiente y burocrática”, es una apreciación subjetiva, ya que al responder a la solicitud se le informó de manera fundada y motivada que la información que pedía conforme a las facultades y atribuciones de este organismo no se encuentran en los archivos, por lo que, se turnó la solicitud al sujeto obligado competente, es decir, a la **Alcaldía Magdalena Contreras**. Asimismo, carece de todo sustento que la persona ahora recurrente, pida a través del presente recurso que este organismo actúe como “autoridad responsable”, con la finalidad de clausurar un predio, situación que escapa de las atribuciones y facultades de este organismo.*

...

Así la parte recurrente, pretende que la Comisión actúe sobre hechos que no competen a sus atribuciones y facultades, puesto que en la solicitud primigenia requirió saber sobre el “...el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio ...” así como “...copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil...”, lo que difiere con lo manifestado en el supuesto agravio del presente recurso, haciendo un planteamiento nuevo, sin combatir la respuesta dada por esta Comisión, obligando a un posicionamiento sobre hechos que no fueron descritos anteriormente.

*Por lo anterior, y toda vez que debe estimarse el “agravio” infundado, la respuesta que este Organismo emitió derivado de la solicitud primigenia, es congruente con lo pedido, ya que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, se deben analizar a la luz de las solicitudes que les son formuladas, por ello el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es verificar **la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**, con lo que se colma este requisito en la respuesta dada.*

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/822/2022 de fecha 11 de agosto.*
- *Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/902/2022 de fecha 29 de agosto.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticuatro de agosto al primero de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintitrés de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4387/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se ha comprobado a través de diversas instancias y diligencias, que el negocio que usufructúa el predio en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no puede comportarse como una autoridad omisa y desconocer que vivir en un ambiente sano es un derecho humano que debe hacer prevalecer en todo momento como un principio pro persona. De ahí que solicitamos enérgicamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que no se conforme con una respuesta insuficiente y burocrática. Asimismo, actué como autoridad responsable y, en todo caso, después de la investigación correspondiente a través de una de sus visitadurías tome las medidas precautorias al tiempo de elaborar una recomendación a la Alcaldía La Magdalena Contreras como sujeto obligado para que actúe de manera inmediata y de acuerdo a sus facultades para clausurar dicho predio.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/822/2022 de fecha 11 de agosto.*
- *Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/902/2022 de fecha 29 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se ha comprobado a través de diversas instancias y diligencias, que el negocio que usufructúa el predio en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no puede comportarse como una autoridad omisa y desconocer que vivir en un ambiente sano es un derecho humano que debe hacer prevalecer en todo momento como un principio propersona. De ahí que solicitamos enérgicamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que no se conforme con una respuesta insuficiente y burocrática. Asimismo, actué como autoridad responsable y, en todo caso, después de la investigación correspondiente a través de una de sus visitadurías tome las medidas precautorias al tiempo de elaborar una recomendación a la Alcaldía La Magdalena Contreras como sujeto obligado para que actúe de manera inmediata y de acuerdo a sus facultades para clausurar dicho predio.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

“Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de fútbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

*Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano”.
...” (sic).*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que, ese Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que se requiere, y para ello, considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Aunado a ello, indico a la persona Recurrente que en el presente caso el diverso sujeto que puede dar atención a lo solicitado es la Alcaldía la Magdalena Contreras, por ello remitió la solicitud ante dicha alcaldía vía PNT, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia .

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, del análisis realizado a la *solicitud*, se puede advertir literalmente que el particular pretende allegarse de: “...***Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640***, Ciudad de México, para conocer ***el estatus legal que guarda ese negocio*** para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta

las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, ***se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio***, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado...”.

Situación por la cual el pleno de este Órgano Garante en una primera instancia puede afirmar que **lo requerido por el particular no guarda relación ninguna con las funciones o documentos que han sido emitidos por la Comisión de Derechos Humanos en cumplimiento de sus atribuciones.**

Aunado a ello, señala en la respuesta de estudio que de sus requerimientos se desprende que dicha información pertenece a la demarcación territorial que comprende la Alcaldía la Magdalena Contreras, por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, turnó la *solicitud* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, además de proporcionar los siguientes datos de localización:

Alcaldía Magdalena Contreras

- **Responsable de la UT:** Iván de Jesús Montelongo Zúñiga
- **Ubicación:** Álvaro Obregón 20, Barranca Seca, C.P. 10580, Ciudad de México
- **Teléfonos:** 55 5649- 6000 Ext. 1272
- **Correo Electrónico:** oip@mcontreras.gob.mx, i.montelongo@mcontreras.gob.mx,
r.lopez@mcontreras.gob.mx,

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, y lo cual se puede corroborar con el siguiente comprobante de remisión.

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' interface. At the top, there are logos for the 'Plataforma Nacional de Transparencia' and the '150 años' anniversary of the 'Cívica y Democrática' movement. The main content area is titled 'Fundamento legal' and contains the text of Article 200. Below this, there is a section for 'Autenticidad del acuse' with a unique ID. The central part of the page is titled 'Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México'. A red box highlights the text 'Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente'. Below this, it states 'En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente'. Another red box highlights the 'Folio de la solicitud' (090165822000441) and the 'En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite' (Aldía La Magdalena Contreras). At the bottom, the 'Fecha de remisión' is 11/08/2022 13:08:14 PM, and the body of the complaint is visible, mentioning a request for an internal program of civil protection from the Aldía La Magdalena Contreras.

De igual forma se advierte que el sujeto refiere que, respecto a la competencia de esa Comisión de Derechos Humanos, si considera que fue víctima, o existe alguna violación a derechos humanos por parte de autoridad o servidor(a) público(a) que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, puede acudir a las oficinas de ese Organismo, ubicadas en Avenida Universidad 1449, colonia Florida, Pueblo Axotla, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México, donde podrá ser atendido los 365 días del año, durante las 24 horas del día, para formular su queja; asimismo, puede acudir a nuestras Unidades Desconcentradas con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, mismas que se encuentran en las siguientes direcciones:

- **Alcaldía Álvaro Obregón;** Calle Canario s/n, colonia Tolteca, 01150, Ciudad de México. Teléfono: 55 52766880.
- **Alcaldía Azcapotzalco;** Centro "José Pagés Llargo", en Calzada Camarones 494, colonia Del Recreo, en Azcapotzalco. Teléfono: 55 7155 5771 y 55 7095 2143.
- **Alcaldía Benito Juárez;** Avenida Cuauhtémoc 1240, planta baja, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, 03310, Ciudad de México. Teléfono: 55 5604 5201
- **Alcaldía Coyoacán;** Avenida Río Churubusco s/n, esquina Prolongación Xicotencatl, colonia San Diego Churubusco. Teléfono: 55 7198 9383.
- **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos;** Avenida Juárez s/n esq. Avenida México, edificio Benito Juárez, planta baja. Colonia Cuajimalpa. Teléfono 55 9155 7883.
- **Alcaldía Cuauhtémoc;** Río Danubio s/n, esquina con Río Lerma, en el primer piso del Mercado Cuauhtémoc, colonia Cuauhtémoc. Teléfono: 55 8848 0688 y 55 70953965.
- **Alcaldía Gustavo A. Madero;** Calzada de Guadalupe esquina con Fortuna (Planta Baja), colonia Tepeyac Insurgentes. Teléfono: 55 9130 5213 y 56 1152 4454.
- **Alcaldía Iztacalco;** Edificio B, Planta Alta, de la sede de la Alcaldía, que se ubica en Avenida Río Churubusco y calle Té s/n, colonia Gabriel Ramos Millán. Teléfono: 55 6140 7711.
- **Alcaldía Iztapalapa;** Calle Aldama 63; colonia San Lucas (frente al Registro Civil). Teléfono: 55 6184 2404.
- **Alcaldía La Magdalena Contreras;** Avenida Álvaro Obregón No. 20, colonia Barranca Seca. Teléfono: 55 5449 6188.
- **Alcaldía Miguel Hidalgo;** Explanada Parque Lira no. 94, colonia Observatorio. Teléfono: 55 5276 7700, ext. 4001.
- **Alcaldía Milpa Alta;** Calle Avenida México s/n, esquina Guanajuato, colonia Villa Milpa Alta, Barrio Los Ángeles. Teléfono: 55 6042 6663.

Máxime que del contenido de los alegatos emitidos por el sujeto que nos ocupa, se advierte que, para dar robustecer y dar sustento a su dicho inicial señalo que, resulta infundado el agravio porque de la redacción a su motivo de inconformidad, se advierte que no ataca la respuesta que se le dio, ya que únicamente se limita a manifestar subjetivamente que “**Se ha comprobado a través de diversas instancias y diligencias, que el negocio que usufructúa el predio en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes...**”, situación que se desconoce, además de escapar de la esfera de competencia de ese organismo, pues entre las facultades y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, no está la de verificar licencias y/o permisos de los predios en la Ciudad de México. Por ello ese organismo no es omiso, como subjetivamente lo afirma la persona Recurrente.

La respuesta dada por el *Sujeto Obligado* y que la persona Recurrente alega como “insuficiente y burocrática”, es una apreciación subjetiva, ya que al responder a la *solicitud* se le informó de manera fundada y motivada que la información que pedía conforme a las facultades y atribuciones de este organismo no se encuentran en los archivos, por lo que, se turnó la solicitud al sujeto obligado competente, es decir, a la Alcaldía Magdalena Contreras. Asimismo, carece de todo sustento que la persona ahora recurrente, pida a través del presente recurso que este organismo actúe como “autoridad responsable”, con la finalidad de clausurar un predio, situación que escapa de las atribuciones y facultades de este organismo.

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia para pronunciarse sobre la *solicitud*, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, señalo categóricamente el diverso sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya

que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la *solicitud* en favor del *Sujeto Obligado* competente, ya que ello, se encuentra en dentro de sus facultades y consecuentemente se dio atención total a la *solicitud*.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado por parte de las áreas competentes para ello, y en su caso emitiendo la remisión respectiva**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundando y motivando su incompetencia**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la *solicitud***.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**